



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

|            |                                                                          |
|------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:   | Ejecutivo Laboral de Única Instancia.                                    |
| Ejecutante | Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. |
| Ejecutado  | Universidad la Gran Colombia                                             |
| Radicación | 63-001-41-05-001-2023-00120-00                                           |

**Armenia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Sería esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de admitir el asunto de la referencia, si no fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

Por auto del 14 de diciembre de 2022, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y en su lugar dispuso la remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, al considerar que no es asunto susceptible de control judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.L.

Como argumentos de su decisión expuso que:

*- No se evidencia una razón contundente para que, en asuntos como el presente, resulte aplicable el artículo 110 del C.P.T y de la S.S, norma que hace parte de la redacción original del Decreto 2158 del año 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger a la entidad, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado.*

*No obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra*

*extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia en los 32 departamentos del país, los cuales cuentan cada uno de ellos con al menos un juez laboral.*

*De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.*

*- la Corte indica que esta norma privilegia el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma, no son claras las razones por las cuales es más eficaz la protección del derecho a la Seguridad Social al permitirles a las administradoras del RAIS demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes; incluso con esto se desconoce que, las AFP tienen la capacidad para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación y en los que afilia empleadores y trabajadores, más allá de que el cobro se dé o no en su domicilio principal.*

*-En virtud delo anterior, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del C.G.P. y 5 del C.P.T. y S.S.*

*-Como argumento final, el Despacho considera necesario subrayar la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto AL 3917-2022 del 15 de junio de 2022.*

## CONSIDERACIONES

Así las cosas, sería esta la oportunidad para que el despacho se pronuncie frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia, si no fuera porque este juzgador advierte una falta de competencia para lograr tal cometido.

La parte ejecutante, pretende que se libere mandamiento de pago a favor de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y en contra de **La Universidad la Colombia** por las siguientes sumas de dinero: a) \$931.291 por concepto de aportes a pensión dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante el periodo de mayo de 1998 hasta abril de 2022 por los cuales se requirió mediante carta de fecha 10 de noviembre de 2022 (recibida por el aportante deudor y empleador); correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes de pensión, título ejecutivo base de esta acción. b) Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de aportar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a los aportes al fondo de pensiones, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1.993 y 28 del Decreto 692 de 1.994.

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la

establecida en su artículo 110 *ibidem*, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza; es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para asumir las ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas **(CSJ AL 4167-2019, CSJ AL 1046-2020 y AL 3473-2021)**

En consecuencia, en el presente asunto, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo a la accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el de la ciudad de Bogotá D.C. en razón al domicilio principal de la ejecutante, pues la entidad de seguridad social omitió exponer donde fue emitido el título ejecutivo base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROVOCAR** conflicto negativo de Competencia entre el **Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.** y el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.**

**TERCERP: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto planteado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO  
DEL 15 DE JUNIO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA